



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00601-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá la parte actora indicar claramente cuáles son los fundamentos de derecho de la presente acción, teniendo en cuenta que está invocando normas que ya se encuentran derogadas, como lo son los artículos del Código de Procedimiento Civil.
- 2) Deberá aclarar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que los mismos no son coherentes en su redacción.
- 3) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales el demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueño del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señor y dueño ni cuál fue el origen de ello.
- 4) Toda vez que del hecho quinto, aparentemente, se desprende que lo que está poseyendo el demandante es una franja del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-121843, deberá identificar claramente tanto el bien inmueble de mayor extensión como el de menor extensión, indicando la nomenclatura, linderos, área y demás características que distingan a cada uno de los bienes referidos, tanto en los hechos como en las pretensiones.

5) En cumplimiento de lo establecido en el Núm. 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que, de los presentados con la demanda, el más reciente data del año 2019.

6) Deberá indicar claramente las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos se hace referencia a la defunción de algunos de ellos, y se indica que algunos son herederos determinados. Así las cosas, deberá indicar la calidad de cada uno de los demandados y la legitimidad que le asiste en el proceso.

7) Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá indicar claramente quiénes fueron las personas que fallecieron y, en tal sentido, adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de una persona que ya falleció. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

8) Asimismo, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con los causantes y el fallecimiento de aquellos.

9) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados el demandante, cada uno de los demandados y los testigos, teniendo en cuenta que dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 127 fijado hoy **21 DE**
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial